



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Morelia, Michoacán, a 13 de abril de 2026.

ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
CALLE: MANUEL PÉREZ CORONADO, NÚMERO 17-B
COLONIA: LA MAGDALENA
URUAPAN, MICHOACÁN.
PRESENTE.

AUTORIZADOS: MARIO MAGAÑA DÍAZ, OCTAVIO HERRERA ARREDONDO.

VISTOS: Los autos que integran el Recurso de Revocación RR-1745/2015, promovido por el C. ARTURO ZENDEJAS MURILLO, por su propio derecho, el Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 116, 117, fracciones I y II, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, 26, fracción III, IV y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021, reformada el 08 de marzo de 2025; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I, 43, fracciones II y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, Apartado 1.4., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, se procede a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación citado, en los siguientes términos:

Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/JCTM/FCAA/MHR*

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
 Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
 Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
 No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
 Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
 Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

RESULTANDOS

PRIMERO: Mediante escrito recibido el día 22 de abril de 2010, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, presentado por el **C. Arturo Zendejas Murillo**, por su propio derecho, con RFC ZEMA780728CT2, a través del cual interpone Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio **A-2-002/10**, de 28 de enero de 2010, emitida por el entonces Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, en la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de **\$1'586,527.51** (un millón quinientos ochenta y seis mil quinientos veintisiete pesos 51/100 moneda nacional), el cual se desglosa a continuación: Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado \$588,023.82, Pagos Definitivos de Impuesto al Valor Agregado actualizados \$268,928.13, Recargos \$344,012.05, Multas \$385,563.51.

SEGUNDO. - En términos de los artículos: 12, 18, 116, 117, fracción I, inciso a), 121, 122, 123, 130 del Código Fiscal de la Federación, se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas exhibidas por el recurrente junto a su escrito de interposición, dada su propia y especial naturaleza; se tiene por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones procediéndose a emitir la resolución correspondiente al Recurso de Revocación en que se actúa, conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Dirección General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación con fundamento en los artículos: 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y décimo sexto, 41, primer párrafo, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; cláusulas Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo el 29 de julio de 2015, modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 2020, 116, 117, 121, 122, 123, 130, 131, 132 y

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



[Firma manuscrita]



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción III y IV y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracción XLVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 08 de octubre de 2021; 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I, 43, fracciones II y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, Apartado 1.4., numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO. - La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, al haber sido aportada dicha actuación por la propia recurrente y el reconocimiento respectivo de esta autoridad resolutora, de conformidad con los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo 129, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria y 130, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación.

TERCERO.- El recurso de revocación se presentó de manera oportuna, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada al contribuyente, el día 11 de febrero de 2010 y la interposición del medio de defensa que hoy nos ocupa, se verificó el 22 de abril de 2010, cumpliéndose con ello el requisito establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, que prevé que el recurso deberá presentarse, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta resolutora procederá al análisis de los agravios indicados por el recurrente, así en el que refiere como ÚNICO, esencialmente aduce que la resolución impugnada viola el contenido de los artículos 38, fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y 14 y 16 de la Constitución Federal, dado que el oficio A-2-002/10, de 28 de enero de 2010, fue emitido y signado por una autoridad incompetente, pues el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, ejerce facultades sin



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
 Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
 Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
 No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
 Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
 Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

existir norma que le otorgue competencia para ello, en ese sentido considera que en términos de la cláusula CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y del artículo 24, fracciones XXII, XXIII y XXV, en relación con el numeral 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, los únicos funcionarios facultados para verificar y determinar contribuciones federales coordinadas son el Gobernador del Estado de Michoacán y el Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, puesto que así se acordó expresamente en la cláusula CUARTA del citado Convenio y no así el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, sin que se trate de facultades que puedan ser delegadas; en ese sentido si el oficio impugnado A-2-002/10, de 28 de enero de 2010, fue emitido por el Director de Auditoría y Revisión Fiscal, adscrito a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, y no por el Gobernador del Estado, ni por el Titular de la Secretaría en comento, entonces fue emitido por una autoridad no facultada por las disposiciones reglamentarias, por lo que la misma resulta ilegal al ser emitida por autoridad incompetente.

Por otra parte, continúa refiriendo que la cita por parte de la fiscalizadora de las disposiciones reglamentarias no es suficiente para acreditar la competencia de la autoridad, sino que era necesario que dentro del fundamento legal se hubiere citado la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, que contempla la creación de unidades administrativas, lo cual nunca aconteció.

A consideración de esta autoridad resolutora, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**, atento a las siguientes consideraciones:

La cláusula CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2006, es de la literalidad siguiente:

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar ingresos federales. A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad, que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales.



Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

Para el ejercicio de las facultades conferidas, la Secretaría y la entidad convienen en que ésta las ejerza en los términos de la legislación federal aplicable.

Del dispositivo transcrito y de la cuestión que nos interesa, tenemos que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se delegan al Estado de Michoacán serán ejercidas por el Gobernador del Estado o por las autoridades fiscales del Estado que, conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar ingresos federales.

Por otra parte, el contenido del artículo 24, fracciones XXIII, XXV, XXVI, XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es de la literalidad siguiente:

Artículo 24.- A la Secretaría de Finanzas y Administración, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XXIII. Ejercer las atribuciones y funciones que en materia de administración fiscal federal y municipal que se convengan;

XXV. Ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes;

XXVI. Imponer y, en su caso, condonar las multas por infracciones a las leyes y demás disposiciones fiscales aplicables;

XLV. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Del dispositivo transcrito tenemos que, a la Secretaría de Finanzas y Administración, entre otras atribuciones, le corresponden las de ejercer las atribuciones y funciones en materia de administración fiscal federal y municipal que se convengan, ordenar y practicar visitas de auditoría a los contribuyentes, imponer y condonar multas por infracciones a las leyes y disposiciones fiscales.

Por otra parte, los artículos 6, fracción II, inciso A), numeral 2, 37, 40, fracciones III, IV, X, XVII, XXVI del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, son del contenido siguiente:

ARTÍCULO 6°.- *Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias y coordinaciones, se les adscriben las unidades administrativas siguientes:*

II. A la Secretaría de Finanzas y Administración:

A) Subsecretaría de Finanzas, a la que quedan adscritas:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE:
ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

2. Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal;

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Finanzas y Administración es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Al Director de Auditoría y Revisión Fiscal le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

III. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal Municipal del Estado y los convenios respectivos;

IV. Practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones, verificaciones, actos de vigilancia, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales, federales y municipales, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados y sus accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos;

X. Imponer, y en su caso, condonar las multas de carácter excepcional, por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras; estatales, federales y municipales, que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y convenios respectivos;

XVII. Emitir las resoluciones que determinen créditos fiscales estatales, municipales y federales, en los términos de las leyes fiscales y los convenios respectivos, que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de las disposiciones fiscales respectivas;

XXVI. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

De los dispositivos invocados tenemos que, contrario a lo que refiere el recurrente, la Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal, es una unidad administrativa que pertenece a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, a través de la cual se ejerce la facultad de ordenar la práctica de visitas domiciliarias en términos de las disposiciones fiscales federales y como de los convenios respectivos, practicar visitas domiciliarias auditorías, inspecciones, verificaciones, actos de vigilancia para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como de imponer o condonar multas por infracciones a disposiciones fiscales federales y de igual manera emitir resoluciones en las que se determinen créditos fiscales federales que deriven del ejercicio de facultades de comprobación.

En ese sentido, tenemos que a través del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y

Al contestar este oficio, cifense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub - dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2006, se delegaron diversas facultades al Gobierno del Estado de Michoacán, las cuales serían ejercidas por el Gobernador o bien por las autoridades fiscales estatales que estén facultadas para administrar ingresos federales o bien que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el Convenio citado en relación con ingresos locales, de igual forma se pactó que las facultades conferidas serían ejercidas en los términos de la legislación federal aplicable; aunado a lo anterior para determinar si una autoridad local está facultada para ejercer las atribuciones derivadas del convenio en cita, debe atenderse al marco normativo integral en la entidad federativa, en este caso del Estado de Michoacán de Ocampo, incluso a las disposiciones reglamentarias emitidas por el ejecutivo local pues las mismas también constituyen fuente formal del derecho.

De lo que se tiene que, el Director de Autoría y Revisión Fiscal, adscrito a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, es autoridad fiscal en el Estado de Michoacán, competente de manera concurrente para llevar a cabo el ejercicio de facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracción III del Código Fiscal Federal, pues de las facultades que le fueron impuestas a través del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, se advierte que entre ellas se encuentran las de ordenar y practicar visitas domiciliarias, imponer multas y condonarlas, así como emitir la resolución que determine créditos fiscales federales en los términos de lo pactado por la Cláusula CUARTA del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de julio de 2006, ante la infracción a las normas fiscales federales o bien, ante el incumplimiento de las obligaciones fiscales federales a cargo de los contribuyentes, ello pese a tratarse de una autoridad administrativa cuya génesis, deriva del ejercicio facultativo de orden público e interés social otorgado al ejecutivo de la entidad federativa a efecto de regular el funcionamiento y la organización interna de las dependencias y entidades que forman parte de la administración pública del Estado, realizado a través de circulares, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas que regulan su estructura, las cuales si bien es cierto no nacen del proceso legislativo de creación de normas, no menos cierto es que también forman parte de las fuentes formales del derecho; en ese sentido es dable entender que las disposiciones jurídicas

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/FGAA/MJR*

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

locales no solo están integradas por los ordenamientos en sentido formal y material sino también las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, pues se reitera por un lado constituye fuente formal del derecho y de igual forma con este ejercicio se desarrolla la voluntad del legislador ordinario; sustento legal que de manera integral se advierte del contenido del acto impugnado que el recurrente acompaña a su escrito de interposición del recurso de revocación que nos ocupa, documental que goza de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal por disposición del artículo 5º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es ilustrador el criterio contenido en la tesis VII-J-SS-20, sustentado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 28 de septiembre de 2011, visible a página 90 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Séptima Época, año II, número 7, de febrero de 2012, cuyo rubro y texto es el siguiente:

VII-J-SS-20

DIRECTOR DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL DE LA SUBTESORERÍA GENERAL DE LA TESORERÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.- TIENE FACULTADES PARA ORDENAR UNA VISITA DOMICILIARIA RESPECTO DE IMPUESTOS COORDINADOS CONFORME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE JULIO DE 2006.- Las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se delegan a la entidad serán ejercidas por el gobernador de la misma o por las autoridades fiscales que conforme a las disposiciones locales, estén facultadas para administrar ingresos federales como se señala en la cláusula cuarta del Convenio citado. La cláusula novena del referido instrumento indica que en materia del impuesto al valor agregado, sobre la renta, activo y especial sobre producción y servicios, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales. En la cláusula décima establece, entre otras, las obligaciones de la entidad en materia de impuestos al valor agregado, sobre la renta, al activo y especial sobre producción y servicios, la de ejercer las facultades de comprobación en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables. Por otra parte, el artículo 202 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, de 24 de marzo de 2003, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el 13 de mayo de 2003, previene las facultades del Director de Auditoría y Revisión Fiscal y en su fracción III, la de ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

de fiscalización, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, Código Fiscal del Estado, Código Fiscal Municipal del Estado y los Convenios respectivos. Por lo que, si el Director de Auditoría y Revisión Fiscal aludido es una autoridad fiscal que conforme a las disposiciones locales está facultado para administrar ingresos federales, entonces está facultado para ordenar y practicar visitas domiciliarias respecto de impuestos federales coordinados antes precisados.

Asimismo, es orientador por analogía el criterio jurisprudencial por contradicción contenido en la tesis 2a./J. 134/2007, con registro digital 171814, sustentado por la Segunda Sala en materia Administrativa, correspondiente a la Novena Época, visible a página 503 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, agosto de 2007, de contenido siguiente:

CONVENIOS DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADOS ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y OAXACA. SU CLÁUSULA CUARTA NO DEFINE LA COMPETENCIA NI CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA Y, POR TANTO, LAS AUTORIDADES FISCALES NO ESTÁN OBLIGADAS A PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA EN CUÁL DE SUS PÁRRAFOS FINCAN SU COMPETENCIA, POR LO QUE BASTA SU INVOCACIÓN GENÉRICA. Si bien es cierto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 sostuvo que las autoridades fiscales deben citar con exactitud y precisión el apartado, párrafo, inciso o subinciso del precepto legal que las faculta para emitir el acto de molestia de que se trate, con el objeto de salvaguardar la garantía de fundamentación contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, cuya finalidad es brindar certeza y seguridad jurídica al gobernado frente a la actuación de los órganos del Estado, también lo es que tal obligación se actualiza respecto de normas que poseen una estructura formal así diversificada o cuando su contenido es de naturaleza compleja. Ahora bien, la cláusula cuarta de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrados entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los Gobiernos de los Estados de Guanajuato y Oaxaca únicamente establece las autoridades estatales competentes para ejercer las funciones a que se refiere el Convenio relativo, sin incluir algún elemento que permita definir la competencia de esas autoridades por razón de materia, grado o territorio, ni incluye anotaciones tendientes a establecer las facultades precisas que corresponden a las autoridades administrativas ahí señaladas; es decir, no prevé aspectos independientes unos de otros que delimiten su propia aplicación, pues únicamente precisa los entes administrativos que válidamente pueden ejercer las atribuciones contenidas en el propio Convenio, sin establecer una pluralidad de competencias que se diversifiquen entre sí; luego, para cumplir con la garantía de debida fundamentación de su competencia, las autoridades administrativas, al emitir el acto de molestia respectivo, no están

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

SGL/ICTM/FGAA/MHR*

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

obligadas a observar lo ordenado en la jurisprudencia citada y, por tanto, basta con que apoyen su competencia en la invocación genérica de la cláusula cuarta del Convenio respectivo, sin necesidad de precisar alguno de sus párrafos.

De igual forma es orientador el criterio por contradicción contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 165/2013 (10a.), con registro digital 2005545, sustentada por la Segunda Sala en materia Constitucional, Administrativa, correspondiente a la Décima Época, visible a página 1051 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo II, de rubro y texto siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL. PARA DETERMINAR SI UNA AUTORIDAD LOCAL ESTÁ FACULTADA PARA EJERCER LAS ATRIBUCIONES DERIVADAS DE AQUÉL, DEBE ATENDERSE AL MARCO NORMATIVO INTEGRAL EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, INCLUSIVE A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO LOCAL. De la cláusula cuarta de ese tipo de convenios celebrados con diversas entidades federativas, que en lo conducente prevé que las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que conforme al propio convenio se delegan al Estado, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las autoridades que, conforme a las disposiciones legales locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales, deriva que las facultades que la Federación confiere al Estado pueden ejercerlas tanto el gobernador como las autoridades que, acorde con las disposiciones locales, estén facultadas para administrar contribuciones federales. Lo anterior implica que el ejercicio de las facultades por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario.

De lo hasta aquí vertido, tenemos que con los conceptos de agravio en estudio el recurrente no demuestra la afectación que aduce le causa la resolución determinante que impugna, lo que los torna en INFUNDADOS, siendo al respecto orientador el criterio histórico, pero no rebasado, contenido en la tesis aislada con registro digital: 231142, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Octava Época, en Materia: Común, Fuente: Semanario Judicial de

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

la Federación, tomo I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, página 186, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS. *Los conceptos de violación son infundados cuando con los argumentos de carácter jurídico que se invocan en ellos, no se demuestra que los fundamentos del acto reclamado sean violatorios de garantías individuales. (Lo resaltado es propio)*

Bajo esta óptica, es evidente que persiste la presunción de legalidad establecida por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, prevista para los actos de autoridad que gozan de la naturaleza como el que ahora nos ocupa, reconociéndose en consecuencia la legalidad y validez de la resolución recurrida, al encontrarse ajustada a la legalidad, dado que ha cumplido con el requisito de la debida fundamentación y motivación a que alude el imperativo legal contenido en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal Federal, surtiendo por ende sus efectos en los términos en que fue emitida.

QUINTO.- En relación con la solicitud del recurrente relativa a la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución de la resolución impugnada contenida en el oficio A-2-002/10, de 28 de enero de 2010, se tiene que en términos del artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, no se ejecuta el acto administrativo cuando se ha garantizado el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas por el diverso numeral 141 del cuerpo normativo invocado, garantía que deberá enterar ante la autoridad exactora.

Ahora, del contenido de autos que integran el expediente que se resuelve, se tiene que el recurrente ha sido omiso en acreditar ante esta autoridad resolutora haber otorgado la garantía del interés fiscal respecto del crédito fiscal determinado en el acto que impugna; virtud a lo cual, resulta improcedente el otorgamiento de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución que pretende, por lo que no ha lugar a suspender el procedimiento administrativo de ejecución que derive de la resolución contenida en el oficio A-2-002/10, de 28 de enero de 2010.

Por lo expuesto y fundado, en términos de los artículos 12, 18, 121, 122, párrafo segundo, 130, 131, 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación:

SGL/ICTM/FCAA/MHR*

SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

Al contestar este oficio, cítense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
Sub-dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE: ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

SE RESUELVE:

- I. La recurrente **no probó** los extremos de su pretensión, en consecuencia:

- II. Se confirma la resolución determinante contenida en el oficio número **A-2-002/10, de 28 de enero de 2010**, emitida por el entonces Director de Auditoría y Revisión Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Michoacán, en la que se determinó un crédito fiscal por la cantidad de **\$1'586,527.51** (un millón quinientos ochenta y seis mil quinientos veintisiete pesos 51/100 moneda nacional), el cual se desglosa a continuación: Impuesto Sobre la Renta omitido actualizado \$588,023.82, Pagos Definitivos de Impuesto al Valor Agregado actualizados \$268,928.13, Recargos \$344,012.05, Multas \$385,563.51.

- III. Se le hace saber que, en términos de los artículos 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente y 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, podrá impugnar esta resolución a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho Órgano Jurisdiccional, para lo cual cuenta con un plazo de 30 días a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, inciso a) y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

- IV. **Notifíquese.**

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos: 116, 117, fracción I inciso a), 121, 122, párrafo segundo, 123, 130, 131, 132, 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación; 26, fracción II, III y IV, y 28, fracción XV del Código Fiscal del Estado de Michoacán; 1, 9, 11, 14, 17, fracción II y 19, fracciones IX, XIV, y XXXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo el 08 de octubre de 2021 y reformada el 08 de marzo de 2025, 15, fracción V, inciso a), 19, fracción I, 43, fracciones II y XXVI y 47, fracciones VII, IX, inciso c), XI y XVI del Reglamento



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
 Sub - dependencia DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA
 Oficina DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO
 No. de oficio SFA/DGJ/DC/0938/2026
 Expediente RR-1745/2015, RECURRENTE:
 ARTURO ZENDEJAS MURILLO.
 Asunto: SE EMITE RESOLUCIÓN

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado el 15 de febrero de 2022 y reformado el 29 de diciembre de 2023; artículo OCTAVO transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Michoacán de Ocampo, Apartado 1.4, numerales 1, 14 y 36, sub apartado 1.4.1., numerales 1, 15 y 16 del Manual de Organización de la Secretaría de Finanzas y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 11 de marzo de 2024, así como en las Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA fracciones I, II, TERCERA, CUARTA párrafos Primero, Segundo y Cuarto, y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Michoacán, Dr. Sergio García Lara, Director General Jurídico de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la asistencia del Lic. Juan Carlos Tena Magaña, Director de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Director General Jurídico
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Dr. Sergio García Lara.



Director de lo Contencioso
de la Dirección General Jurídica
de la Secretaría de Finanzas y Administración

Lic. Juan Carlos Tena Magaña.

C. c. p.- C.P. Héctor Hernández Jiménez. – Director de Auditoría y Revisión Fiscal. - En cuanto autoridad emisora del acto para su conocimiento, efectos legales procedentes y su apoyo para la debida notificación.

Lic. Guadalupe Antonieta Melgoza Villeda. - Directora de Recaudación. - Para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SGL/ICTM/FGAA/MHR*



Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

